RECURSO DE APELACIÓN N.° 17-2025-LA LIBERTAD

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el juez Julio Alberto Neyra Barrantes en contra de la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ, de fecha 8 de setiembre de 2025, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, respecto a los antecedentes del presente procedimiento administrativo, se tienen los siguientes actuados:

1. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2025, de fojas dos a cuatro, el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, Juez Especializado Titular del Juzgado Unipersonal de Otuzco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitó su traslado definitivo dentro del distrito judicial por razones de seguridad.
2. Por Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ, de fecha 8 de setiembre de 2025, de fojas ciento setenta y cuatro-vuelta a ciento setenta y siete, se resolvió declarar improcedente la solicitud de traslado definitivo presentada por el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, Juez Especializado Titular del Juzgado Penal Unipersonal de Otuzco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
3. Finalmente, mediante escrito ingresado el 26 de setiembre de 2025, que obra de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y seis-vuelta, el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ.

Segundo. Que, el magistrado recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare fundado su pedido de traslado definitivo dentro del distrito judicial y subordinadamente se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, los argumentos de su recurso de apelación se resumen de la siguiente manera:

1. Afirma que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad habría aplicado una norma derogada, pues se habría sustentado en el Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ, pese a que al momento de su emisión ya se encontraba vigente la Directiva N.° 009-2025-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N.° 277-2025-CE-PJ, al respecto alega que la resolución impugnada fue emitida con fecha 8 de setiembre de 2025, es decir cuando la nueva Directiva N.° 009-2025-CE-PJ se encontraba vigente, por lo que debió de aplicarse esta última norma.
2. Refiere que si bien el Consejo Ejecutivo Distrital antes mencionado se reunió en sesión el 25 de junio de 2025, es decir, antes de que entre en vigencia la nueva directiva de traslados, demoró más de dos meses para emitir la resolución impugnada, por lo que, en ese tiempo pudo disponer que se sesione nuevamente para adecuar el procedimiento a la nueva norma y no afectar al recurrente, máxime si las resoluciones administrativas tienen efecto desde su notificación y no desde que el órgano colegiado sesiona para adoptar la decisión, y que su solicitud de traslado fue tramitada en un procedimiento

distinto al establecido por ley, ya que su trámite se debió adecuar a la Directiva N.° 009-2025-CE-PJ.

3. Señala que la Directiva N.° 009-2025-CE-PJ ha efectuado cambios trascendentes a los requisitos para que proceda el pedido de traslado, los que no fueron considerados por el Consejo Ejecutivo Distrital de La Libertad, ya que debió de resolver pronunciándose sobre el cumplimiento de estos nuevos requisitos, pero pese a ello no lo hizo.
4. Por otro lado, sostiene que no pudo realizar una defensa eficaz porque no se le notificó del Informe de Presidencia al que se hace referencia en el Proveído N.° 129-2025-SECCE-CSJLL-PJ y tampoco tuvo oportunidad de conocer la fecha de sesión del Consejo Ejecutivo para poder efectuar un informe oral.
5. Por otro lado, señala que la resolución administrativa impugnada incurre en error ya que se habría exigido indebidamente la reiteración o persistencia temporal de las amenazas en su contra lo cual es un requisito no previsto en la normativa aplicable y agrega que al ser la administración la que exige un nuevo criterio para otorgar el traslado debió de solicitarle acredite esta circunstancia.
6. Que es un error que se considere que su vida e integridad ya no corra peligro por el hecho de haber sido destacado a otra localidad, pues no se ha tenido en cuenta que existe una investigación penal en trámite sobre las amenazas que recibió, en la que inclusive se ha ordenado la prisión preventiva de un investigado, y tampoco se tuvo en consideración las represalias en su contra ni que para que se cumplan las amenazas los delincuentes solo esperan un descuido de la policía.
7. De igual manera, considera que se ha efectuado una incorrecta valoración de la relación entre las amenazas y su labor jurisdiccional, puesto que no se ha tenido en cuenta que su labor de juez es exclusiva, por lo que no tiene asidero considerar que las amenazas no provengan de su labor y alega que no se puede exigir que el mensaje extorsivo indique el expediente, resolución o proceso en trámite que haya intervenido o resuelto.
8. Asimismo, señala que no se tuvo en cuenta que la Comandancia de la Policía Nacional del Perú declaró fundado el pedido para que se le otorguen medidas de seguridad, y en la resolución impugnada no se advierte razones que descalifiquen lo informado por la policía; afirma también que la Oficina de Seguridad del Estado y la comisaría de Otuzco han informado que no cuentan con personal policial para otorgar las medidas de seguridad, con lo que se cumple con un requisito exigido por la norma.

Tercero. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, establece en el inciso 12 del artículo 82 lo siguiente:

"Artículo 82.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:
(…)
12.- Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de Magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial. (…)
31. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos."

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece los requisitos y procedencia del recurso de apelación al disponer lo siguiente:

"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Cuarto. En el caso de autos, se aprecia que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ declaró improcedente la solicitud de traslado dentro del distrito judicial formulada por el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, decisión que es objeto de apelación por parte del recurrente, quien solicita su nulidad por haberse sustentado en una norma derogada y por someter su solicitud a un procedimiento distinto al establecido por ley.

Sobre el argumento referido a la aplicación de una norma derogada en la resolución materia de impugnación, se debe precisar que con fecha 7 de agosto de 2025, se emitió la Resolución Administrativa N.° 277-2025-CE-PJ, que resolvió aprobar la Directiva N.° 009-2025-CE-PJ denominada "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial", dejándose sin efecto el Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ.

Ahora bien, conforme a la revisión de los antecedentes del presente cuaderno de apelación se aprecia que en la fecha en que el recurrente interpuso su solicitud de traslado, es decir, el 13 de enero de 2025, la norma vigente que regulaba el traslado de jueces era el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ; y por ello la tramitación de la solicitud se efectuó conforme a dicha norma.

En ese entendido, es pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos, establecida en el artículo 103 de la Carta Magna cuando señala: *"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".* En este correlato, se puede concluir que el Reglamento de Traslado de Jueces resulta aplicable a las solicitudes presentadas y tramitadas durante su vigencia y el hecho que posteriormente este reglamento haya sido dejado sin efecto o derogado con la aprobación de la Directiva N.° 009-2025-CE-PJ denominada "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial", no implica que las solicitudes de traslados que aún se encontraban en trámite deban regularse por esta nueva norma, pues ello supondría una aplicación retroactiva, que es proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional respecto a los efectos de la derogación de una norma ha señalado lo siguiente: *"La derogación de una norma sólo tiene la propiedad de cancelar su vigencia y aplicabilidad para los hechos y situaciones jurídicas que acaezcan con posterioridad a la derogación/abrogación, pero no la regulación de aquellos hechos y situaciones jurídicas que hubieron acaecido durante el lapso de tiempo en que la disposición legal estuvo vigente, en los que es posible una aplicación ultraactiva de la norma. En este contexto, la aplicación ultraactiva que pueda tener una ley derogada no difiere en lo absoluto del presupuesto para la aplicación de las leyes vigentes: ésta debe ser conforme con la Ley fundamental, como exigencia que dimana del principio jerárquico (artículo 51 de la Constitución)".*[1]

[1] STC N° 000004-2007-Pi/TC, fundamento jurídico 7

De esta manera, si bien la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ fue emitida con fecha 8 de setiembre de 2025, es decir, con posterioridad a la derogación del Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ, debe tenerse en consideración que según los vistos de la resolución impugnada, ésta se sustentó, entre otros, en: *"La solicitud de traslado definitivo dentro del Distrito Judicial (...);Informe N° 000004-2025-P-CSJLL-PJ; acta de sesión ordinaria de Consejo Ejecutivo Distrital, de fecha 25 de junio de 2025 y la ponencia a cargo del señor Consejero Víctor Alberto Martín Burgos Mariños,..."*. Esto evidencia que la resolución administrativa impugnada ha sido emitida sobre la base de las actuaciones producidas cuando estaba vigente el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ, por consiguiente, correspondía que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo aplique para el caso de autos sin necesidad de exigir el cumplimiento de los nuevos requisitos contemplados en la nueva Directiva antes mencionada. En consecuencia, no se configura la aplicación de una norma derogada ni el desvío del procedimiento a uno distinto al preestablecido por ley.

Quinto. Sobre el argumento referido a que no se cumplió con adecuar el procedimiento de traslado iniciado por el recurrente a lo dispuesto por la nueva Directiva N.° 009-2025-CE-PJ denominada "Traslado y permuta de Jueces/zas Titulares del Poder Judicial", debe reiterarse que en la propia resolución se señala que ésta se sustentó en el acta de sesión ordinaria llevada a cabo el 25 de junio de 2025, sesión en la que el Consejo Ejecutivo Distrital antes señalado acordó la decisión que se encuentra plasmada en la resolución impugnada, es decir, cuando aún no se había emitido la Directiva antes mencionada. Por tanto, el retraso de más de dos meses en la expedición de la resolución administrativa impugnada desde que se efectuó la sesión del Consejo Ejecutivo Distrital no es motivo para que se adecue el procedimiento a la nueva Directiva, puesto que la decisión ya fue tomada, y por tanto, el hecho que haya existido un retraso en la expedición de la resolución impugnada no afecta su validez, sino que tan sólo genera responsabilidad disciplinaria en el funcionario o autoridad obligada conforme lo establece el artículo 154 el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios.

Sexto. Respecto a la vulneración al debido procedimiento administrativo por no haberse concedido la oportunidad para efectuar informe oral, es menester precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2., del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*[2].

Ahora bien, corresponde determinar si la omisión de conceder al administrado la oportunidad de efectuar su informe oral ante el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad afecta su derecho al debido procedimiento. En tal sentido, el Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que *"...tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral no constituye per se una violación de derecho de defensa, pues conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (...)*

[2] STC Exp. N° 0091-2005-AA/TC, S, f. j. 9

subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación del juez de absolver el grado dentro de los límites trazados por el propio recurso interpuesto".[3]

En este orden de ideas, teniendo en consideración que es posible extender las manifestaciones del debido proceso de sede jurisdiccional al procedimiento administrativo toda vez que el mismo también es un procedimiento fundamentalmente escrito, corresponde establecer que para el caso de autos el criterio sobre la denegación u omisión del informe oral antes citado es aplicable en sede administrativa; en tal sentido, el hecho que al recurrente no se le haya brindado la oportunidad de informar oralmente no configura una vulneración de su derecho de defensa ni su derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió conforme a lo solicitado por el recurrente en mérito a lo actuado y valorando la documentación obrante en el expediente administrativo; por lo que este argumento de la apelación no es de recibo.

Séptimo. Por otro lado, respecto a la afectación al derecho de defensa del recurrente por no haber sido notificado con el informe al que se hizo mención en el Proveído N.° 129-2025-SECCE-CSJLL-PJ, se debe señalar que sobre la notificación del informe el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por el Decreto Supremo en el artículo 6 señala lo siguiente:

> *Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.*
> *6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
> *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

De la disposición normativa antes señalada se desprende que la función del informe es la de complementar el sustento o motivación del acto administrativo, pudiendo incluso constituir parte integrante de este. De allí que, únicamente cuando el acto administrativo se sustente expresamente en un informe o se remita a él como fundamento de su decisión, resulte necesaria su notificación conjunta. En ese sentido, la disposición normativa no dispone que todos los informes deban ser notificados al administrado junto con el acto administrativo, sino tan sólo aquellos que hayan sido considerados como sustento del acto administrativo o aquellos a los que se remita de forma expresa. Asimismo, el texto de la norma no dispone que todos los informes sean necesariamente notificados al administrado bajo sanción expresa de nulidad o invalidez del acto administrativo.

Por consiguiente, el hecho que no se le haya notificado al impugnante con el Informe N.° 000004-2025-P-CSJLL-PJ no afecta su derecho de defensa. Ello en tanto que de la revisión de la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ se verifica que se expone de forma expresa y clara los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión adoptada, sin remitirse o fundamentarse en el informe antes citado; por consiguiente, no era

---

[3] Expediente 03274-2019-PA/TC, fundamento 11

necesario que se notifique al recurrente la resolución administrativa impugnada junto con el citado informe, así se haya mencionado al mismo en el Proveído N.° 129-2025-SECCE-CSJLL-PJ, por lo que este extremo de la apelación también debe ser desestimado.

Octavo. Por otro lado, el magistrado recurrente alega también que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad incurrió en error al exigirle un nuevo criterio para otorgar el traslado solicitado, consistente en que los actos de amenaza se repitan o persistan en el tiempo desde que se efectuaron las primeras amenazas con fecha 20 y 21 de junio de 2024, exigencia que sostiene no está señalada en el Reglamento de traslados. Asimismo, considera que es equivocado sostener que con su destaque temporal a la ciudad de Trujillo ya no exista peligro, al no haberse producido nuevas amenazas en su contra.

Sobre el particular, el Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ regula el traslado por razones de seguridad de la siguiente manera:

> *Artículo 21°.- El traslado por causal de seguridad procede en los casos en que se encuentre en serio riesgo la vida o la integridad del juez, como consecuencia de la ejecución de actos violentos o con la amenaza verosímil de ejecutarse en su contra, siempre que estos actos sean consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional y además medie dificultad o imposibilidad de otorgarle protección personal.*

De este modo, se aprecia de forma clara que el artículo 21 del Reglamento establece que la amenaza a la vida o integridad del juez que solicita el traslado debe ser de un serio riesgo, es decir, que no cualquier amenaza o situación de riesgo puede servir de sustento para el traslado de un juez, sino que debe existir una elevada probabilidad de que este ocurra para justificar una medida de este tipo.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que no constituye la exigencia de un nuevo requisito el hecho de que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad haya considerado que no se acreditó que las amenazas persistieron o se reiteraron desde junio del año 2024; todo lo contrario, pues, se trata del examen o evaluación efectuado sobre el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 21 del Reglamento, referido a la existencia de un riesgo serio para la vida lo integridad del juez. En tal sentido, la consideración de que solo ocurrió una amenaza en el año 2024 efectuada por el Consejo Ejecutivo Distrital antes mencionado no configura un análisis sesgado ni se trata de la exigencia de un requisito distinto al establecido por la norma.

En este correlato, ante la inexistencia de nuevas amenazas o hechos que acrediten que la vida o integridad del juez recurrente se encuentre en serio riesgo, resulta razonable colegir que con el paso del tiempo dicho riesgo ha disminuido, lo que evidencia que no resulta urgente ni necesario tomar una medida como el traslado del magistrado recurrente. Si bien el apelante sostiene que aún subsiste la posibilidad de verse afectado debido a la existencia de una investigación penal en trámite o a un eventual descuido en la protección de la policía o que sea víctima de otro tipo de represalias, tales afirmaciones no hacen sino evidenciar que, aunque podría existir un riesgo para la vida o integridad del magistrado, este no es serio ni reviste la gravedad exigida por la norma para justificar una medida como el traslado definitivo.

Noveno. El magistrado recurrente, además sostiene que la resolución administrativa materia de alzada incurre en error al considerar que las amenazas que recibe no son consecuencia de su labor jurisdiccional. Al respecto, afirma que desempeña el cargo de juez a dedicación exclusiva y, por ende, las amenazas a su integridad se deben a dicha labor, agrega que siguiendo el criterio asumido en la resolución impugnada se estaría exigiendo que el mensaje extorsivo debería de identificar un expediente, resolución o proceso en trámite lo cual considera insostenible.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 21 del Reglamento de Traslados establece como requisito que se debe acreditar que los actos de amenaza sean consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional; en tal sentido, resulta necesario acreditar la existencia de una relación directa entre las amenazas y la labor jurisdiccional efectuada por el juez y esta condición no puede presumirse ni darse por acreditada por el solo hecho de la existencia de amenazas genéricas que pueden proceder por cualquier otro motivo ajeno a la labor jurisdiccional del magistrado.

En ese contexto, el argumento referido a la dedicación exclusiva del juez impugnante, según el cual toda amenaza a su integridad personal debe entenderse necesariamente vinculada a su labor jurisdiccional resulta carente de sustento suficiente, puesto que si bien el régimen de dedicación exclusiva implica la prohibición de ejercer otras actividades profesionales y la obligación de destinar la totalidad de su tiempo laboral al ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo, de dicha condición no se colige, de manera automática ni necesaria, que cualquier acto de amenaza dirigido contra el magistrado tenga como única causa directa el desempeño de su función judicial; aceptar la tesis del magistrado recurrente supondría introducir una presunción absoluta de causalidad entre la condición de juez y cualquier amenaza a su integridad.

En tal sentido, no se trata, como lo alega el recurrente, de exigir de manera irrazonable que el mensaje amenazante identifique de forma literal un proceso o resolución específica, sino de que, a partir del contenido del mensaje de amenaza, las circunstancias en que se produce o cualquier otro elemento objetivo se pueda apreciar algún elemento probatorio del que se pueda inferir razonablemente la existencia de un nexo causal entre la amenaza y una actuación jurisdiccional determinada y permita concluir que esta tiene su origen en el ejercicio de la función judicial.

En consecuencia, el solo hecho de desempeñar el cargo de juez bajo el régimen de dedicación exclusiva no implica que se deba exonerar la acreditación de la relación directa entre las amenazas y su labor jurisdiccional, por lo que este extremo de la apelación también debe ser desestimado.

Décimo. Por último, el apelante señala que no se ha tomado en consideración que la Comandancia de la Policía Nacional del Perú declaró fundado el pedido para que se le otorgue medidas de seguridad y que sí cumple con el requisito referido a la imposibilidad de que se le otorgue protección personal en la localidad en que labora y que el cumplimiento de este requisito no debió ser considerado como un acto aislado; al respecto, debe tener presente que el hecho que la autoridad policial haya declarado fundado el pedido de medidas de seguridad así como indicado la imposibilidad de brindarle protección no implica necesariamente que se

deba acceder al pedido de traslado definitivo, puesto que solo se trata del cumplimiento parcial de los requisitos necesarios para aceptar el pedido de traslado. En tal sentido, de la resolución impugnada se desprende que se estableció que, si bien se acreditó la imposibilidad de otorgar protección al juez recurrente, empero dicha condición por sí sola no resulta suficiente para declarar fundado el pedido de traslado, porque en la recurrida se determinó que no concurren los demás requisitos exigidos por la norma aplicable y por ello se le consideró como un acto aislado. Por tanto, se concluye que este argumento de la apelación tampoco es de recibo por que sí se valoró la documentación emitida por la autoridad policial, así como el hecho que no se podía otorgar la protección solicitada, pero el cumplimiento de este requisito no ameritaba acceder al traslado solicitado.

Décimo primero. Por tanto, atendiendo a los fundamentos antes expuestos se concluye que la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ ha sido debidamente motivada y ha sido expedida conforme a la normatividad aplicable al caso y que los agravios plasmados en el escrito de apelación carecen de sustento, por tanto, corresponde desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Décimo segundo. Por otra parte, el impugnante en su recurso de apelación también expone razones por las cuales considera que éste órgano de gobierno del Poder Judicial debería acceder a su solicitud de traslado, bajo el argumento que los procedimientos en trámite deben adecuarse a la actual Directiva de Traslado y Permuta de Jueces/zas titulares del Poder Judicial y que es posible que este órgano de gobierno del Poder Judicial se pronuncie sobre su pedido, por lo que indica que cumple con los nuevos requisitos generales dispuestos en el literal 6.8 de la citada Directiva, cuyo texto es el siguiente:

> *6.8. Toda solicitud de traslado de manera general, deberá acompañar:*
> *6.8.1. Declaración jurada (Anexo N° 01) suscrita por el Juez/a en la que indique que no se encuentra incurso en causal de incompatibilidad y/o nepotismo alguno, prevista en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial y en la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco y su reglamento por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y su modificatoria.*
> *6.8.2. Constancia u otro documento análogo, que acredite la existencia de plaza vacante, presupuestada y no convocada a concurso por la Junta Nacional de Justicia, en el nivel y especialidad, de la dependencia de destino, con una antigüedad no menor a sesenta (60) días.*
> *6.8.3. Declaración jurada de conocimiento de la realidad local, idiomas originarios, entre otros factores del lugar de destino a trasladarse.*

Sobre este punto cabe agregar que se advierte que mediante las Convocatorias N.° 002-2025-SN/JNJ[4] y N.° 004-2025-SN/JNJ[5] se ha convocado a concurso diferentes plazas en el distrito de judicial de La Libertad que se encuentran dentro del listado de seis plazas existente en el Oficio N.° 000242-2025-RHB-UAF-GAD-CSJLL-PJ, de fecha 6 de febrero de 2025, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco-vuelta, lo que permite inferir razonablemente que estas son las únicas plazas vacantes y presupuestadas en ese momento, de modo que tampoco procedería la solicitud de traslado, puesto que las plazas vacantes ya han sido convocadas a concurso público por la Junta Nacional de Justicia.

---

[4] https://extranet.jnj.gob.pe/upload/archivosBoletinOficial/7303_Bases%20Convocatoria%20002-2025%20ascenso%20PJ.pdf
[5] https://extranet.jnj.gob.pe/upload/archivosBoletinOficial/7305_Bases%20Convocatoria%20004-2025%20acceso%20abierto%20PJ.pdf

Décimo tercero. Sin perjuicio de lo antes establecido, cabe precisar que si bien el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la solicitud de traslado definitivo por motivos de seguridad dentro del mismo distrito judicial, presentada por el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, ello no impide que dicho órgano de gobierno pueda disponer que se mantengan los efectos de la Resolución Administrativa N.° 607-2024-CED-CSJLL-PJ o, de considerarlo pertinente, disponga nuevamente el destaque temporal del magistrado a otro órgano jurisdiccional por motivos de seguridad.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 111-2026 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de febrero de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia emitida por el señor Ramiro Antonio Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Administrativa N.° 786-2025-CED-CSJLL-PJ, de fecha ocho de setiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de traslado definitivo presentado por el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, Juez Especializado titular del Juzgado Penal Unipersonal de Otuzco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

JTG/erm